

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00519-00

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos Acta de Conciliación celebrada ante la POLICIA METROPOLITANA, entre EVER LUNA PINZON como acreedor y ANDRES MAURICIO CACERES HERNANDEZ como deudor, dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer. Bucaramanga, agosto 25 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER-**, a través de apoderada presento demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ANDRES MAURICIO CACERES HERNANDEZ**, a fin de obtener el pago de la suma de (\$420.000), junto con los intereses moratorios a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

Examinado el título allegado como base del recaudo –Acta de Conciliación- y según lo manifestado en los hechos de la demanda, se tiene que el acuerdo fue celebrado el 16 de marzo de 2017, entre el Señor ANDRES MAURICIO CACERES HERNANDEZ como deudor y el señor EVER LUNA PINZON como acreedor, quien confirió poder para continuar con la ejecución a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO BOPER –PRECOMACBOPER-, de acuerdo al poder que se allega.

Así las cosas, se colige que la presente demanda carece de legitimación en la causa por activa, comoquiera que, quien aparece en el acuerdo conciliatorio es el Señor EVER LUNA PINZON como acreedor, entendiéndose en primer lugar que es a él a quien debe efectuarse el pago de la obligación; no obstante que confirió poder a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER, en ningún momento se le endosó o cedió la obligación que se pretende cobrar.

Debe señalarse que la legitimación en la causa, resulta una figura propia del derecho sustancial y no del procesal, comoquiera que concierne a las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del mismo, lo que de contera lleva al juez a que la decisión deba estar acorde con los legítimamente llamados para tal fin y evitar con ello un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ estableció frente a la legitimación en la causa:

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado SC2642-2015. M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

"(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; **de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión**"(Negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, habrá de negarse el mandamiento de pago impetrado, al no cumplirse lo establecido por la norma antes referida, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 422 C.G.P. Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO BOPER –PRECOMACBOPER.**, a través de apoderada presento demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ANDRES MAURICIO CACERES HERNANDEZ**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA
JUEZ



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad8e349a8e019ef35f0bdeb4700823f64c74eb2b3429a83cd561e29f7f1f
07b

Documento generado en 25/08/2021 03:44:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>